

del proceso y que entretanto no corran los términos de la ley, la solicitud me parece inatendible, sino para sólo que obre en el proceso; porque no es tiempo ya de reformar la causa en la parte que V., con asistencia de su asesor, se ha servido declarar que no había que subsanar en ella y debía pasar á los defensores, y porque si á pesar de esto, contiene algunos vicios la causa, ya solo puede decidirlo el Consejo de guerra, conforme al artículo cuarenta y seis, título quinto, tratado octavo de la ordenanza.”—Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Se hace saber á Maximiliano el telegrama del C. General Díaz.

Después de las once de la mañana del dos de Junio, el C. Fiscal se trasladó conmigo el escribano á la prisión de Maximiliano, á la cual había sido citado, y concurrió el defensor del mismo, Lic. C. Jesús María Vázquez. El Fiscal les notificó el contenido del telegrama que obra á la foja noventa y nueve, relativo á que el C. General Díaz procurará hacer conocer al Barón de Magnus el llama-

do de Maximiliano, quien por voz de su defensor dijo, que lo oye y queda enterado. Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.—*Maximiliano*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Notificación á Maximiliano de la resolución que recayó á su ocurno de 31 de Mayo, sobre incompetencia.

En seguida, notificado Maximiliano de la diligencia que se lee desde la foja ciento, en que consta que el C. Fiscal dió cuenta al C. General en Jefe de la apelación que interpuso en treinta y uno de Mayo (foja noventa y siete), al notificársele la resolución superior sobre los recursos de incompetencia que había promovido; sin perjuicio del curso regular de esta causa; por voz de su abogado dijo: que no está conforme con el parecer fiscal, relativo á que continúe su curso la causa, pendiente de resolución la apelación que tiene interpuesta el que habla del auto en que el C. General en Jefe se declaró competente y desechó la excepción de declinatoria de jurisdicción; que no está conforme repite, porque ese parecer fiscal pugna con las leyes

y doctrinas que expresamente previenen que mientras no haya juez no debe procederse ó seguirse los trámites del negocio; más claro, que mientras no se substancie y resuelva la apelación que se interponga del auto en que algún juez se declare competente y deseche la excepción de declinatoria, no debe seguir adelante so pena de nulidad; que aunque tales leyes se digan del derecho común, el caso debe resolverse conforme á ellas; á falta de disposición especial de la ordenanza del ejército, según esta misma previene. En consecuencia el que habla pide se suspenda todo procedimiento en la presente causa, hasta que recaiga en toda forma la resolución debida al recurso de apelación hábil que tiene formulado el auto en que el C. General en Jefe se declaró competente y desechó el artículo de declinatoria, reservándose para este y los demás puntos cuantos derechos, recursos y excepciones le concedan las leyes, que expresamente deja á salvo. Esto dijo y firmó con su defensor.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.—*Maximiliano*.—Una rúbrica.—*Jesús M. Vázquez*.—Una rúbrica.—*Ante mí*.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

*El defensor de Maximiliano
rehusa recibir la causa para hacer la defensa.*

En seguida el C. Fiscal manifestó al defensor presente, que no estando en sus facultades suspender los términos de la ley y comenzando ya á correrle desde ahora (las doce y media del día) el de veinticuatro horas para poder examinar la causa á fin de preparar la defensa de Maximiliano, desde luego podía recibir este proceso: el Lic. Vázquez dijo: que no puede ni debe recibir aún la causa, porque con este hecho enervaría y destruiría el recurso de apelación que tiene interpuesto su defensor, acerca del que debe recaer previo y especial pronunciamiento como lo enseñan hasta los rudimentos de jurisprudencia; que por lo expuesto no renuncia el derecho de traslado ni le para en perjuicio el término de la ley del que protesta hacer uso, si fuere necesario, en tiempo hábil y legal. Que pide al Sr. Fiscal se sirva dar cuenta al señor General en Jefe con la respuesta anterior y con la presente para que se digne resolver, que no duda el que habla será en términos de justicia; es decir, de conformidad á lo que tienen pedido su defensor

y el exponente, que para concluir deja consignadas aquí las más solemnes y conducentes protestas que de algún modo aprovechen á los derechos de su defenso.—Esto dijo y firmó.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.—*Jesús M. Vázquez*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Constancia de haberse recibido las resoluciones del General en Jefe.

En la misma fecha el Fiscal recibió las resoluciones del C. General en Jefe que recayeron sobre la apelación interpuesta por Maximiliano, la declinatoria de jurisdicción que opuso el defensor de D. Tomás Mejía y la solicitud de que se subsanen algunos vicios de la sumaria, que hicieron los presos D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía; cuyos recursos habían sido elevados á la superioridad por el Fiscal, que firmó para constancia conmigo el escribano.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Conste por diligencia que las antedichas resoluciones del C. General en Jefe, con los recursos que las motivaron, y parecer del

Fiscal que los acompañó, se agregan á continuación para la debida constancia.—Lo firmó el Fiscal conmigo el escribano.—*Azpíroz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Parecer fiscal.

Ejército de operaciones.—E. M. del C. General en Jefe.—Fiscal militar.—Hoy al notificar á Maximiliano la resolución de V. sobre la declinatoria de jurisdicción que interpuso con fecha 29 del que rige, por voz de su abogado el Lic. Vázquez, expuso lo siguiente:

“Que apela de este auto ante la respectiva superioridad, fundado en la ley 23, título 20, libro 11 de la Novísima, y en otras leyes y autoridades que no se citan por la premura del tiempo. Que este recurso acerca del artículo de que se trata no está prohibido por la ley de 25 de Enero de 62, la que dá por su puesta y bien sentada la competencia de los jueces que ella cría; además, que dicha ley niega todo recurso, es cierto, pero debe considerarse, como ahí mismo se lee, de la sentencia definitiva, mas no de la interlocutoria de gravamen irreparable y cuya solución previa exige hasta el derecho natural; que aun cuando la ley citada negase expresamen-

te el recurso de apelación de la sentencia definitiva, siempre debe admitirse éste de la sentencia interlocutoria sobre artículos como de los que se trata de incompetencia y de declinatoria de jurisdicción, así lo enseña Guim al fin de su artículo "Apelable," la Curia Filípica, parte 3ª, párrafo 17, n.º 11, y Antonio Gómez y otros autores de mucha respetabilidad."

En vista del nuevo artículo que Maximiliano intenta introducir, mediante la apelación referida, he dispuesto dar á V. cuenta de esta novedad, *sin perjuicio del curso regular del proceso*, cuyo entorpecimiento por este motivo sería, á mi juicio, un grave cargo que me resultara. Para ello, dejando su valor y fuerza en el fuero común á las leyes y opiniones citadas por parte del apelante, he creído fundarme bien en el estudio del espíritu y letra: 1.º, de la ley de 25 de Enero de 1862, en sus artículos del 6.º al 11.º inclusive, y especialmente el 8.º, que al dar por supuesto el caso de que no sea aprobada la sentencia del Consejo de guerra ordinario, supone también no sólo la posibilidad sino la necesidad de la revisión; de donde resulta, que no es cierto que dicha ley niegue este recurso, á que dá el nombre de apelación el procesado, como en el fuero común; 2.º, del

tratado 8.º de la ordenanza en sus títulos 5.º y 6.º, orden del Consejo de guerra de 22 de Octubre de 1776, decreto de 14 de Mayo de 1801, y circular de 19 de Mayo de 1810, citando las cuales disposiciones el autorizado anotador de nuestra edición de la ordenanza del ejército, de 1852, califica de abusiva é ilegal la práctica de declararse incompetentes los mismos consejos de guerra. (Nota de la pág. 131.)

Es pues, mi parecer, que el recurso de apelación intentado por Maximiliano con su defensor, no debe suspender el curso de la causa. Si V. con mejor acuerdo tuviese por justo declarar lo contrario, nada se habría perdido con que el proceso siga entretanto su camino, y si mi parecer fuese aprobado por V., no se habría demorado á causa de recursos impertinentes la administración de la justicia nacional.—Independencia y Libertad.—Querétaro, Mayo 31 de 1867.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.—C. General en Jefe.—Presente.—Del margen.—Querétaro, Junio 1.º de 1867.—Del margen.—Al Asesor para que consulte.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

*Dictamen**del Asesor sobre el recurso de apelación.*

C. General en Jefe.—En oficio de ayer el C. Fiscal de esta causa inserta á V. para su conocimiento y resolución la respuesta de Maximiliano á la notificación que se le hizo de lo resuelto por V. respecto de la declinatoria de jurisdicción que él interpuso.

Dicha contestación se reduce á apelar de la resolución mencionada, fundándose para ello en disposiciones y doctrinas concernientes todas al fuero común y por consiguiente inaplicables al caso que nos ocupa. Los títulos 5º y 6º del tratado 8º de la ordenanza y la doctrina del anotador de este Código en su edición de 852, son en mi concepto los mejores fundamentos para la negativa á esta nueva moratoria que intenta introducir el abogado de Maximiliano.

El espíritu de la ley de 25 de Enero de 62 en sus artículos 6º 7º y 8º se deja comprender muy bien, pues de su lectura se infiere que su objeto es expeditar, y de ninguna manera entorpecer los sumarios de cuya instrucción se ocupa. Y sobre todo, siendo un hecho que V. no debe declararse incompe-

tente, mal se podría admitir el recurso que hoy intentan, cuando no daría otro resultado que el entorpecimiento del proceso.

Esta es mi opinión.—Querétaro, Junio 1º de 1867.—*Lic. Joaquín M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto del General en Jefe.

Querétaro, Junio 2 de 1867.—Como parece al C. Asesor. No ha lugar á la apelación interpuesta por Maximiliano del auto de treinta del pasado en que se resolvió negativamente el artículo que promovió sobre declinatoria de jurisdicción. Pase al C. Fiscal para que notifique este auto al reo y agregue este incidente á la causa.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

*Parecer fiscal**sobre los recursos de Mejía y Miramón.*

Ejército de operaciones.—E. M. del C. General en Jefe.—Teniente Coronel de Infantería.—Fiscal.—Paso á V. dos memoriales que le dirigen, el uno, el defensor del preso Tomás Mejía, pidiendo que se subsanen algunos vicios del proceso de su defendido, y que entre tanto no corran los términos de la ley; y el otro, del mismo reo Mejía, acompa-

ñado del de Miramón, declinando la jurisdicción militar.

El defensor de Mejía que los puso en mis manos, pidió verbalmente en su comparecencia, que se proveyesen ambos ocurros con expresa declaración de que, en el ínterin, no le corren las veinticuatro horas (que ya le están corriendo desde las once de la mañana) para preparar su defensa.

El defensor de Miramón, presente también por la parte que tiene este procesado en uno de los ocurros, dijo que hacía suyo también el pedido de su compañero el Lic. Vega, para que se corrija y reforme el proceso.

Ofrecí á los comparentes poner en las manos de V. los memoriales referidos y darle conocimiento de lo que pidieron, mas no he suspendido el curso del término de defensa que corre ya para Mejía, ni suspenderé las diligencias ulteriores conforme á la ley y no-vísimas declaraciones del Gobierno.

En cuanto á la declinatoria de la jurisdicción militar que han intentado Miramón y Mejía, hay ya la declaración de V. que recayó en el mismo recurso intentado por Maximiliano; mas ahora conviene tener presente además, que tanto Miramón como Mejía, han reconocido la jurisdicción militar en el proceso que les sigo.

En cuanto á que se subsanen los defectos del proceso y que entre tanto no corran los términos de la ley, la solicitud me parece inatendible sino para solo que obre en el proceso, porque ni es tiempo ya de reformar la causa en la parte que V. con asistencia de su Asesor se ha servido declarar que no había que subsanar en ella y que debía pasar á los defensores, y porque si á pesar de esto, contiene algunos vicios la causa, ya solo puede decidirlo el consejo de guerra, conforme al artículo 46, título 5º, tratado 8º de la ordenanza.

V. sin embargo, con mejor acuerdo, resolverá lo que estime de justicia.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 1º de 1867.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.—Al margen.—Querétaro, Junio 1º de 1867.—Al Asesor con los memoriales que se acompañan, para que dictamine.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Memorial de Miramón y Mejía declinando la jurisdicción militar.

C. General en Jefe del Ejército Republicano.—Miguel Miramón y Tomás Mejía, presos políticos en esta Ciudad, como mejor lugar

haya respetuosamente exponemos: que dos clases de cargos se nos han hecho en la causa que se nos instruye por orden de ese Cuartel General.

Es la una nuestra complicidad en la usurpación del poder público; es la otra, varios delitos del orden militar y común.

Por lo que respecta á la primera, á poco que se lea y medite la ley de 25 de Enero de 1862, se ve que ella no puede estar comprendida en esa disposición. Basta entre otros fundamentos, la consideración de que para aclarar y discutir los actos todos del Archiduque Maximiliano, desde su advenimiento al poder hasta que dejó de ejercerlo, se necesita afrontar cuestiones profundas de derecho internacional y público: es preciso justificar ó depurar su buena ó mala fe; y es por último necesario producir las defensas y exculpaciones al caso convenientes. Y todo esto ¿se podrá hacer en sesenta horas concedidas por la ley para la formación de la causa, y en veinticuatro para la defensa? Es claro que no.

Síguese de aquí que no pudiéndose suponer que la ley manda imposibles, y no debiendo V. ni nosotros suponerlo, se infiere por una consecuencia indeclinable, que el caso de usurpación del poder público, tal cual

se atribuye al Archiduque, no está ni puede estar comprendido en la mencionada ley.

Pero como si este capítulo de la sumaria no se comprende en dicha ley, que es una ley especial, tampoco pueden ocuparse de él los jueces que ella misma establece, claro es que son incompetentes para decidirlo y sentenciarlo.

No se nos oculta que la fracción 36^a del artículo 3^o de esa ley habla de los que se abrogan el poder; es decir, de los que entran á él fraudulentamente, pero, C. General, esta es la cuestión que se depura, este es el objeto de la causa, esto es lo que se trata de aclarar. Y lo decimos así, porque por regla general de buena jurisprudencia, que siempre tiene lugar en todo proceso, sea cual fuere su naturaleza y tramitación, el hecho, objeto de él, nunca se supone, nunca se da por existente. Es necesario probarlo, de lo contrario, faltaría la base de esencia al procedimiento criminal.

De lo expuesto se infiere directamente, que no estando sujeto á la repetida ley de 1862 el caso para el reo principal, tampoco puede estarlo para sus pretendidos cómplices, los cuales, sin esquivar el juicio, ni los jueces que por derecho corresponda, se ven en la precisión de pedir se les ministre cumplida

justicia, con total arreglo á las leyes patrias que tengan precisamente lugar y aplicación al caso porque se nos procesa. En tal virtud, y sin que se entienda que por la presentación de este escrito concedemos á V. más jurisdicción que la que por derecho corresponde, pedimos: 1º, que se declare V. incompetente para conocer en el delito que se nos atribuye de cómplices en la usurpación del poder público: 2º; que en consecuencia, se mande suspender todo procedimiento ulterior en orden á este punto: 3º, que en la suspensión se comprenda, como es regular, la de la reunión del consejo ordinario que debería pronunciar su sentencia sobre ese particular: 4º, finalmente, que ordene V. se dé cuenta á quien corresponda con los antecedentes que hasta hoy existen, para los efectos á que haya lugar.

Y á fin de que nuestros pedidos se acojan y resuelvan como conviene, en uso del derecho que inconcusamente nos concede nuestra legislación, declinamos la jurisdicción de V., y protestamos contra su competencia legal para conocer en nuestra causa, por el delito de complicidad en la abrogación del poder público. Por tanto

A V. rogamos provea como solicitamos, por ser así de justicia, que protestamos con

todo lo necesario. Querétaro, Mayo veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete.—*Miguel Miramón*.—Una rúbrica.—*Tomás Mejía*.—Una rúbrica.—Del margen.—Querétaro, Mayo 29 de 1867.—Devuélvase este ocuro á los presentantes para que ocurran al Fiscal que conoce de su causa.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

C. General en Jefe del Ejército Republicano.—El C. Próspero Vega, defensor del encausado político D. Tomás Mejía, como más haya lugar respetuosamente expongo: que si bien el Supremo Gobierno cree que á los prisioneros de Querétaro ni proceso debía formárseles, no obstante determinó después que se instruyera para que hubiese, dijo, la más plena justificación del procedimiento, y para que se oyesen las defensas que quisieran hacer los acusados. En virtud de orden tan explícita comenzó á trabajarse la causa, y hemos debido esperar que el C. Fiscal encargado de ella la sujetase á las reglas esenciales de cualquier proceso, que son de ordenanza, y que son otras tantas formas tutelares de la justicia. Estoy enteramente seguro de ser este el espíritu de la resolución del C. Presidente de la República; lo estoy con la misma seguridad de que también es esta la intención

de V.; y por último, lo estoy de que el C. Fiscal que ha caminado con una loable actividad, ha pretendido secundar en un todo el tenor de dicha suprema orden.

Además de la notoria rectitud de principios en las personas referidas, prestan fundamento para creerlo así las circunstancias que acompañan al proceso. Se trata en él de personajes muy notables: versa sobre hechos en que todo el país ha tomado parte en un sentido ó en otro; tiene sobre sí fijas las miradas de nacionales y extranjeros y está llamado á ver la luz pública, y á figurar como documento histórico en los tiempos venideros.

Pero es el caso que antenoche, que lo recibí para preparar la defensa del Sr. Mejía, me he convencido de que se halla plagado de muchos y gravísimos defectos. Son tres los enjuiciados, y no hay respecto de cada uno, sino su preparatoria, y á renglón seguido su confesión con cargos. Estos se han formulado, no solamente por los hechos ocurridos desde la invasión de las tres potencias coligadas, que corresponden al espacio de más de cinco años, sino también por otros varios que han tenido lugar en 1858 y acaso anteriormente, aunque todos pertenecieron á la esfera de públicos, no se registra en el proceso un solo documento que los determine cuanto

es necesario para calificarlos, y menos para formarse idea de la culpabilidad de sus autores. Faltan los adjuntos de lugar y tiempo: no se conocen sus dimensiones, su repetición, sus motivos, ni sus efectos: ni una palabra se encuentra sobre el papel de principal ó de cómplices que cada uno haya desempeñado en ellos. No hay constancia de nada, y una buena memoria apenas pudiera servir de intérprete en el obscuro laberinto de tales hechos; memoria de que la mayor parte carecen, aun suponiendo que hubieran conocido en su época una por una de las circunstancias. Desafío á cualquiera, no para que pronuncie una sentencia que pueda imponer hasta la última pena; sino puramente para que emita su parecer sobre acontecimientos de diez años, sin otros datos que los que dejo apuntados en la sumaria.

Los cargos, además, deben fundarse necesariamente en dichas constancias; en tanto grado, que si éstas ministran una completa certidumbre, deben hacerse con el carácter de ciertos; y con el de simplemente probables, si aquellos no arrojan sino mera probabilidad. Por eso es axioma de los juicios, y es una garantía para los reos, que no se debe, que no se puede juzgar á nadie sino con arreglo á los datos del sumario.

Cuando los jueces no derivan del proceso los cargos, sino de su ciencia particular, traspasan sus primordiales deberes: desde aquel momento ya no son imparciales, y han descendido, por precisión, de su elevado carácter de jueces al de acusadores.

Aquí ha sucedido esto exactamente. Diestro conocedor el C. Fiscal de la historia de nuestras convulsiones, se ha valido de ella para formular algunos cargos y para urgir enérgicamente á los presos, pero esa historia no la da la causa: los argumentos, las recriminaciones y reconvenções, no salieron de ella en una gran parte, salieron de la firme cabeza del C. Fiscal, ó sea de su ciencia privada de los acontecimientos; por cuyo principio hasta temo que los reos hayan contestado con menos libertad, como si leyeran en el ánimo del juez un fondo desfavorable para ellos.

Alguno hubo que se ha negado á responder casi absolutamente, y á él se le hicieron, no obstante, muchísimos cargos, ¿fundados en qué? No en declaraciones, porque no las hizo el procesado; no en documentos, porque no existen en la causa; no en otras constancias, porque tampoco las tiene; ¿en qué, pues, se fundaron, si no en la ciencia privada del C. Fiscal? No, C. General, los cargos deben

salir del proceso de un modo tal, que si un extranjero lo leyere, pudiera también dictarlos, aunque ignorara nuestra historia.

Disto mucho de la pretensión de quejarme de alguno, y menos del laborioso joven que instruye la sumaria. Infatigable este ciudadano en la ocupación, trabajó de día y de noche para dar cumplimiento á la ley hasta en sus ápices, sin dejar pasar las horas señaladas para ella; lo que hubo es resultado de la estrechez de los términos y, para mí, *de la aplicación que ha pretendido hacerse de la ley de 1862 á lo que ocurrió en 1857 y 1858!* ¡Es imposible! ¡Hay cierta contradicción entre juzgar en unas cuantas horas hechos envejecidos, y juzgarlos bien!

No culpo á nadie ni me quejo de nadie. Pero en esta causa tal vez se interesa la vida de los reos, y se interesan también la honra de los jueces, la honra del Supremo Gobierno y el buen nombre de la República. V. sabe, mejor que yo, hasta dónde se extienden los deberes de un abogado cuando toma sobre sí una defensa, y no quiero reprenderme de una falta punible de valor, ni de un silencio criminal. No: quiero instar, y vengo á ello, para la corrección de semejantes vicios: ahora es tiempo de repararlos antes que se aglomeren otras diligencias, antes que se verifi-

que la reunión del Consejo; de lo contrario, tropezará éste, quiera ó no, con las mismas dificultades: tropezará el C. Asesor que le consulte, y no pudiendo ni despreciarlas ni pasar adelante, se dispondrá por fin que se reparen.

No se trata, como en los tiempos de opresión, de cubrir vanas apariencias. El Supremo Gobierno es suficientemente franco para huír de todo proceso, si está en sus convicciones; cuando ha ordenado que se forme, quiere que sea en regla; y no formar lo así, es quebrantar sus disposiciones. Aquí no hay medio razonable: ó no ha de haber proceso absolutamente, ó ha de ser hecho con entera sujeción á nuestras leyes.

Por estas justas consideraciones pido á V.: 1º, que antes de proceder *ad ulteriora*, se sirva ordenar que el proceso se corrija; y 2º, que en el entretanto, no corran los términos: todo sin perjuicio de los ocurso que mi defenso tiene presentados, y salvando para cualquier evento los derechos que puedan corresponderle.

Si alguno dijere que me propongo en este ocurso alcanzar solamente una moratoria, me calumnia. Abundo en buena fe para no consentir en la adopción de frívolos recursos; po-

sible es que esté yo engañado; pero de ese error, si lo hubiere, no me juzgo culpable.

En tal virtud: A V. suplico se sirva proveer de conformidad: es justicia que protesto con todo lo necesario.

Querétaro, Mayo 30 de 1867.—*Próspero C. Vega*.—Una rúbrica.—Del margen.—Querétaro, Mayo 30 de 1867.—Devuélvase este ocurso al interesado para que se dirija á quien corresponda.—*Escobedo*.—Una rúbrica.

Parecer

fiscal sobre el ocurso que antecede.

C. General en Jefe.—Los reos, D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía y sus defensores, por conducto del C. Fiscal, elevan á V. dos ocurso contraídos: uno á pedir se subsanen algunos vicios que en su opinión se notan desde luego en el proceso, y el otro en que ambos reos declinan la jurisdicción militar, para que desde luego se inhiba V. del conocimiento de esta causa, dándose cuenta al superior respectivo y suspendiéndose todo trámite ulterior.

En cuanto al primero de estos memoriales, debo advertir: que, resuelto como está por V., en virtud de mi dictamen respectivo, que

el proceso está en estado de defensa, por no haber ya diligencias que practicar en el sumario, fué imbíbida también la declaración de no verse en él vicio alguno que se subsanara; y en tal virtud, este punto queda ya únicamente bajo la sola inspección del Consejo de guerra, quien lo tomará en consideración si así lo creyere conveniente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 46, título 5º, tratado 8º de la Ordenanza.

Respecto á la declinatoria de jurisdicción militar á que se contrae el segundo memorial, como es un caso idéntico en su pretensión y fundamentos al presentado por Maximiliano, debe resolverse en los mismos términos que aquel lo fué y por las mismas razones expuestas en mi dictamen de entonces.

Es muy digna de llamar la atención la contradicción que se advierte en los ocurso de que me ocupo, puesto que con fecha veintinueve piden la declaración de incompetencia y al siguiente día solicitan se practiquen nuevas diligencias por la misma autoridad cuya jurisdicción declinan.

Por lo expuesto, es mi opinión que los ocurso mencionados se resuelvan en el sentido indicado, aprobándose la conducta del C. Fiscal de no haber suspendido el curso

del término de defensa que está corriendo ya para el reo Tomás Mejía.

Querétaro, Junio 1º de 1867.—*Lic. Joaquín M. Escoto.*—Una rúbrica.

Decreto declarando sin lugar los recursos que anteceden.

Querétaro, Junio 2 de 1867.—De conformidad con el dictamen del Asesor. No há lugar á la declinatoria de jurisdicción intentada por los reos D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía en su ocurso de 29 del pasado, ni á lo que pide el defensor del reo D. Tomás Mejía en su escrito del día 30, sobre que se corrijan los vicios de que á su juicio adolece el proceso. Devuélvase al Fiscal para que notifique estas resoluciones á los reos y agregue este incidente á la causa.—*M. Escobedo.*—Una rúbrica.

Notificación al defensor de Mejía.

En la misma fecha fué notificado el Lic. C. Próspero C. Vega de las resoluciones del C. General en Jefe, en los ocurso presentados por su parte sobre declinatoria de jurisdic-

ción y que se subsanen algunos vicios de la causa, é impuesto dijo: que lo oye, y hablando con el debido respeto apela de la declaración de competencia, dictada sobre el ocurso respectivo de su parte D. Tomás Mejía, llamando la atención sobre que dicho ocurso no fué relativo á todo el proceso, sino tan sólo á algunos capítulos: que en cuanto á la negativa de corregir el proceso, el que habla se conforma á más no poder, por ahora, y se reserva para repetir su instancia ante el Consejo de guerra: y por último, que siquiera por equidad, ya que se sigue la opinión contraria á la del respondente, pide que se le concedan las veinticuatro horas denegadas para la defensa, ya que ha debido esperar la necesaria resolución de sus ocurso; y creer, que por la naturaleza propia de ellos, dichas horas no correrían hallándose pendientes de fallo: agregó, que si ni á esto último hubiere lugar, protesta contra la referida denegación y salva los derechos de su parte. Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.—*Manuel Azpíroz*.—Una rúbrica.—*Próspero C. Vega*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Notificación á Maximiliano.

En la misma fecha (dos de Junio) fueron notificados Maximiliano y su defensor de la resolución que dió el C. General en Jefe hoy mismo, declarando sin lugar la apelación interpuesta contra el auto de treinta del pasado, en que se resolvió por el mismo C. General en Jefe negativamente el artículo intentado sobre declinatoria de jurisdicción, y enterados de todo, Maximiliano dijo por voz de su procurador, que no un espíritu de moratoria, como dice el Sr. Asesor, sino un principio de propia y natural defensa me impele á poner en ejercicio los recursos que al preso conceden las leyes, que aunque del derecho común, con arreglo á ellas deben resolverse estos puntos de incompetencia y de declinatoria de jurisdicción, cuando acerca de ellas no trae disposición especial el derecho militar según previenen, como lo sabrá muy bien el Sr. Asesor, las ordenanzas del ejército. Que por lo mismo ruego al Sr. General en Jefe aleje de sí tan grave responsabilidad, sirviéndose revocar por contrario imperio el auto de esta fecha en que se niega ó no se admite la apelación legalmente interpuesta; que si

por desgracia no se accede á esa revocación solicitada, el respondiente entabla en toda forma el recurso de denegada apelación, y pide se le dé el certificado correspondiente con total arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 18 de Marzo de 1840. Reiterando sus salvedades y protestas, firmó con el defensor.—*Maximiliano*.—Una rúbrica.—*Manuel Azpúroz*.—Una rúbrica.—*Jesús M. Vázquez*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez*.—Una rúbrica.

Declaración fiscal sobre el término para la defensa de Maximiliano y respuesta del C. Lic. Vázquez.

En seguida el Fiscal declaró que desde este momento (las seis de la tarde) comienza á correr el término de veinticuatro horas que concede la ley para evacuar la defensa de Maximiliano; puesto que ya está resuelto el artículo de apelación y que no está en sus facultades (del Fiscal) suspender el curso de la causa á pesar de los dos nuevos artículos que se acaban de insinuar sobre revocación de decreto por contrario imperio y sobre denegada apelación; si bien dará parte de esta novedad al C. General en Jefe, para que se sirva resolver sobre los nuevos artículos in-

tentados con inserción literal de la respuesta que el procurador de Maximiliano acaba de consignar en esta causa, que no pudiendo ya permitir el Fiscal que dejen de contarse las veinticuatro horas que han comenzado á correr para la defensa, deja á disposición del C. Lic. Vázquez, que está presente, este proceso, para que pueda examinarlo hasta las seis de la tarde del día de mañana, salvas siempre las disposiciones superiores. El defensor expuso: que el contenido mismo de esta actuación fiscal y la naturaleza misma de los pedidos formulados en la respuesta próxima anterior, imperiosamente exigen que las presentes diligencias originales permanezcan en la fiscalía á disposición inmediata del Sr. General en Jefe, quien de otra manera no podría en sentido alguno resolver el pedido de revocación y el de denegada apelación, cuyo recurso se ha entablado en forma; que por lo expuesto no puede el que habla recibir en traslado estas actuaciones, ni menos convenir en que comience á contarse el término de veinticuatro horas designado para la defensa, la que no podría evacuarse sin tener á la vista las repetidas actuaciones: que lo dicho no envuelve resistencia alguna á la autoridad, á quien tributa sus respetos, sino nada más el recto deseo de cumplir el espinoso y compro-

metido papel que se le ha encomendado. Que si contra lo que natural y legalmente espera, se dá por comenzado y trascurrido el predicho término, no obstante lo expuesto, que no debiendo quedar indefenso su cliente, en cumplimiento de un imperioso deber el que habla, con el más profundo respeto protesta de fuerza y de nulidad, y lo protesta ante la respectiva superioridad, ante la nación entera y ante el mundo civilizado. Esto expuso y firmó, expresando no renunciar el traslado en el término concedido para la defensa.—*Manuel Azpíroz.*—Una rúbrica.—*Jesús M. Vázquez.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez.*—Una rúbrica.

Parte del Fiscal al General en Jefe.

Acto contínuo el Fiscal dirigió oficio al C. General en Jefe, dándole parte de lo ocurrido con inserción literal de las respuestas del abogado de Maximiliano, contenidos en las dos diligencias precedentes, y el pedimento que sigue:—“El Fiscal que subscribe, al dar á V. parte de lo ocurrido, espera tendrá V. á bien disponer acerca de ello lo que estimare de justicia; en el concepto de que, mientras V. no disponga otra cosa, está contando el

término legal para la defensa de Maximiliano, según quedan enterados el reo y su defensor y conservo á disposición de éste el proceso: sobre cuyo particular pido á V. también se sirva dar una declaración expresa para alejar toda ocasión de duda acerca de la legalidad de mi procedimiento.” Y para que conste lo firmó conmigo el escribano.—*Azpíroz.*—Una rúbrica.—Ante mí.—*Jacinto Meléndez.*—Una rúbrica.

En la misma fecha el Fiscal dió cuenta al C. General en Jefe por medio de oficio, de la apelación que ha interpuesto el Licenciado C. Próspero C. Vega al ser notificado de las resoluciones de V. en los ocurros que por su defendido el preso D. Tomás Mejía presentó declinando la jurisdicción militar y pidiendo la reforma de la causa; cuya exposición que obra á la foja ciento dieciocho, insertó literalmente el Fiscal con el siguiente pedimento: “Y como por parte de otro de los presos se ha intentado ya el recurso de apelación de igual resolución de V., y al dar yo á V. cuenta entonces le manifesté mi parecer, juzgo innecesario reproducirle ahora. En cuanto al pedimento que dicho defensor hace para que se le vuelva á conceder el término de veinticuatro horas para la defensa, juz-